

## INFORME N° 205-2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la aplicación del Procedimiento INPCFA-PE.03.02, Reconocimiento de Créditos Tributarios, para la extinción de deudas de empresas individuales de responsabilidad limitada – EIRL, que se encuentran inscritas en los Registros Públicos como extinguidas.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en adelante Decreto Ley N° 21621.
- Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en adelante Ley Concursal.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000581-2003/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INPCFA-PE-03.02 - versión 1, Reconocimiento de Créditos Tributarios, en adelante Procedimiento INPCFA-PE-03.02.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aprueba el TUO del Código Tributario.

### III. ANALISIS:

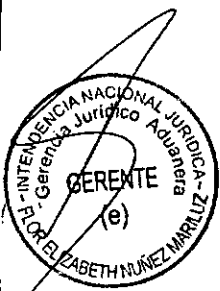
1. **¿Se consulta si para la extinción de deudas de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada - EIRL, que en los Registros Públicos se encuentran inscritas como extinguidas, sin que hayan sido declaradas en quiebra, procede la aplicación del Procedimiento INPCFA-PE-03.02 Reconocimiento de Créditos Tributarios?**

Con el objeto de promover el desarrollo de actividades comerciales o profesionales de una persona natural, se crea como modalidad empresarial especial, una figura jurídica que permite diferenciar el tratamiento de los bienes que componen el patrimonio personal del sujeto, de los que pudieran ser parte de su actividad comercial o profesional, evitando que formen un patrimonio único, a fin de que respondan por sus obligaciones solo los relacionados a estas últimas actividades.

Esta modalidad, es la denominada Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – EIRL, regulada especialmente por la el Decreto Ley N° 21621, que en su artículo 1° la define como *“una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con **patrimonio propio distinto al de su Titular**, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435”*.

Para tal efecto, el artículo 2° de la misma norma señala que su patrimonio está constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye, cuyo valor asignado será el capital de la empresa.

Por ello, precisamente, el artículo 3° del Decreto Ley N° 21621 expresamente dispone que *“La responsabilidad de la Empresa está limitada a su patrimonio. El Titular de la*



*Empresa no responde personalmente por las obligaciones de ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 41."*

Ahora bien, como supuesto de la consulta se indica que la EIRL cuenta con inscripción en los Registros Públicos como **empresa extinguida**.

Al respecto, conviene tener en consideración que técnicamente la **extinción** de una empresa es la etapa final del proceso mediante el cual se pone fin a su existencia, es decir, se produce la conclusión o desaparición legal de la persona jurídica; y, dicho estado final resulta de la declaración previa de **disolución** y consiguiente **liquidación** de la empresa<sup>1</sup>.

Así, teniendo en cuenta que una EIRL se extingue como resultado de haber sido declarada disuelta, es necesario observar que dicha disolución puede responder a diversas causales:

- Decisión del propio titular de la EIRL.
- Resolución judicial de disolución.
- Fallecimiento del titular
- Cumplimiento de su objeto.
- Imposibilidad de cumplir su objeto.
- Reducción ilegal por deudas del capital, sin regularización.
- Fusión.
- Quiebra.
- Otros.

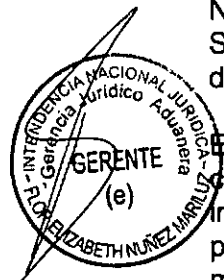
Como se aprecia de las causales expuestas, la extinción de la EIRL no responde necesariamente a la situación del patrimonio de la empresa o a la solvencia económica respecto de sus pasivos.

En esa misma línea de análisis, encontramos que la declaración de disolución de la EIRL por la causal de insolvencia, además de estar prevista dentro del marco del Decreto Ley N° 21621, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades, también se encuentra considerada dentro de un régimen normativo especial de carácter privativo regulado por la Ley Concursal.

El referido régimen comprendido en la Ley Concursal, constituye un sistema especial de carácter excluyente, cuyo objetivo general es la recuperación de los créditos vencidos impagos y la maximización del valor del patrimonio del deudor insolvente, a fin de que pueda reestructurarse para seguir operando, o en su defecto salga ordenadamente del mercado, sin embargo, el Régimen es exclusivo para deudores que se sometan a procedimiento concursal.

La mencionada exclusividad se ve reflejada, por ejemplo, en el establecimiento en el artículo 18.4 de la Ley Concursal, de un marco de protección legal que impide que el patrimonio del **deudor sometido a concurso** sea objeto de cobro o ejecución forzosa por cualquier autoridad judicial o administrativa, las cuales deben respetar el fuero de atracción que el Régimen genera; contemplándose además, en su caso, la opción de llegar a la disolución y liquidación de la empresa, la que puede incluso tratarse de una EIRL.

<sup>1</sup> Salvo en los casos de fusión.



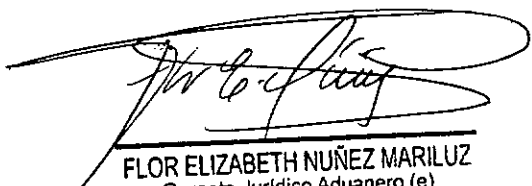
Precisamente, el Procedimiento INPCFA-PE-03.02 ha sido instituido para regular la actuación de la Administración exclusivamente respecto de la deuda tributaria aduanera de deudores sometidos a la Ley Concursal, estableciendo disposiciones de carácter procedimental para la aplicación de las disposiciones legales especiales del propio Régimen<sup>2</sup>.

En consecuencia, es evidente que las disposiciones del referido Procedimiento INPCFA-PE-03.02, no comprenden el tratamiento de deudas tributarias aduaneras de empresas que no hayan sido sometidas a procedimientos concursales, incluso tratándose de empresas EIRL cuya extinción figura inscrita en los Registros Públicos.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las disposiciones del Procedimiento INPCFA-PE-03.02, no comprenden el tratamiento de deudas tributarias aduaneras de empresas que no hayan sido sometidas a procedimientos concursales, incluso tratándose de empresas EIRL cuya extinción figura inscrita en los Registros Públicos.

Callao, 02 DIC. 2016



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jtg  
CA0452-2016

---

<sup>2</sup>Así como de empresas comprendidas en los procesos de privatización conducidos por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada

**MEMORÁNDUM N° 436-2016-SUNAT/5D1000**

**A :** JOSE MARTIN QUINECHE FIGUEROA  
Gerente de Servicios Aduaneros

**DE :** FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)

**ASUNTO :** Extinción de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – EIRL

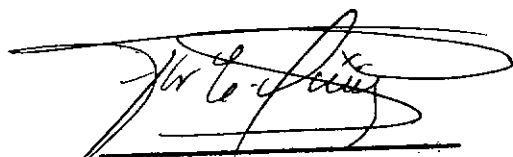
**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00212-2015-3D4310

**FECHA :** Callao, 02 DIC. 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la aplicación del Procedimiento INPCFA-PE.03.02, Reconocimiento de Créditos Tributarios, para la extinción de deudas de empresas individuales de responsabilidad limitada – EIRL, que se encuentran inscritas en los Registros Públicos como extinguidas.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 205-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/tg  
CA0452-2016

